

en caso de hallarlo, lo expondrá al mismo Tribunal, y tambien al Rey por la Via reservada de Guerra, para que resuelva lo que tuviere por conveniente antes de ponerse á los reos en libertad; pero si no hallaren reparo en ella se les concederá, con apercibimiento de que tomen algun modo honesto de vivir, para no dar lugar á que se sospeche mas de sus personas.

11.

Siempre que alguna partida destinada á la persecucion de bandidos y contrabandistas se viese precisada á pasar de una provincia á otra en seguimiento de algunos de dichos malhechores para no malograr su prision, quiere el Rey que el Capitan ó Comandante general, Justicias y Resguardo de Rentas de la provincia donde entre la citada tropa, la faciliten el auxilio, alojamiento, cárceles y demas cosas que necesitare del mismo modo que si fuere de aquel distrito; pero la nominada partida, los reos que aprehendiere, y cuanto se les hallare, dependerán siempre del Capitan ó Comandante general que la haya comisionado, aunque los reos se hubieren cogido en otro territorio, á cuyo fin los conducirán á su disposicion para formarles el proceso por el Tribunal que corresponda.

12.

Las partidas destinadas á este servicio cuidarán, como uno de los puntos mas esenciales de su comision, de recoger todos los vagos que encuentren en los caminos, lugares y despoblados, á cuyo efecto, inmediatamente que lleguen á cualquiera pueblo, bien sea de tránsito ó de asiento, preguntarán á la Justicia si hay alguna persona sospechosa ó vagante en su distrito, y sin mas diligencia que un testimonio dado por la citada Justicia, que acredite conforme á la Ordenanza de vagos la calidad de tal, lo arrestará la partida, dando cuenta al Capitan general para su pronto destino al servicio de las armas ó á otro correspondiente, segun su edad y talla. Esta providencia llevada con teson y eficacia por los respectivos Capitanes generales y Comandantes de tropa, será muy útil para limpiar el Reino de vagos y malentretidos, y promover la industria y aplicacion, á cuyo fin la recomienda S. M. estrechamente á los citados Capitanes generales para su exacto cumplimiento; bien entendido, que en la corte y capitales donde hubiere Audiencias y Chancillerías, y en las demas ciudades populosas en que se han establecido ó establecieron por S. M. ó el Consejo Jueces particulares de vagos ó de Policia, conforme á las últimas Reales órdenes expedidas en este asunto, no se han de alterar las facultades de tales Jueces en sus respectivos distritos.

13.

A mas de las antecedentes providencias sobre vagos y malhechores se han de observar los artículos 22, 23, 24, 30, 31, 32 y 33 de la Pragmática Sancion expedida en San Ildefonso á diez y nueve de Setiembre del año próximo pasado de mil setecientos ochenta y tres para contener y castigar la vagancia de los que se conocian con el nombre de gitanos, ó castellanos nuevos, los cuales se insertan aquí á la letra para su debido cumplimiento.

Art. 22. „Para perseguir estos vagos y otros cualesquiera que anduvieren por „despoblados en cuadrillas con riesgo ó presuncion de ser salteadores ó contra- „bandistas, desde luego, y sin esperar á que pase término alguno, se darán avi- „sos y auxilios recíprocos las Justicias de los pueblos convecinos, y los tomarán „de la tropa que se hallare en cualquiera de ellos.

23. „Con las noticias de haber tales gentes, darán cuenta las Justicias al „Corregidor del partido, y este con ellas, ó las que por sí tuviere, tomará las „providencias convenientes para perseguir y aprehender tales delinquentes, á cuyo „fin le doy en este punto facultad y autoridad sobre las villas eximidas de „su partido, las de Señorío y Abadengo de él, y estas le obedecerán y ejecuta-

